



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandantes: Iván Mauricio Botero Jiménez y Otro
Demandados: Cosmitet Ltda
Dumian Medical S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00284-00

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Iván Botero Jiménez y Juan Sebastián Valencia Morales formularon demanda para proceso verbal con pretensión de declaración de responsabilidad médica contra Cosmitet Ltda y Dumian Medical S.A.S, demanda que tras ser inadmitida y subsanada en tiempo hábil se admitió en auto del 24-11-2019.

La parte demandada fue notificada por aviso, acercando en tiempo hábil escrito de contestación de la demanda en la que formuló excepciones de fondo, a la par de excepción previa, ésta última ya resuelta en auto de la fecha.



Así mismo, las entidades demandadas llamaron en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros y a Liberty Seguros S.A, entidades que, tras ser notificadas de los respectivos autos que admitieron sus llamamientos, acercaron, en forma tempestiva, escritos de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, además de excepción previa en el caso de Liberty Seguros S.A, misma ya resuelta en auto de la fecha.

El traslado de las defensas enarboladas por las llamadas en garantía se surtió conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente al tiempo de tal actuación, sin que dentro del interregno correspondiente se recibiera pronunciamiento.

El traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada a causa de que ocurrió en vigencia del C.G.P se surtió por fijación en lista del 10-06-2022 sin que se recibiera réplica del extremo activo.

A esta altura se tiene entonces que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que se dispondrá el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia pública conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.



Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15203025>

Es carga de los apoderados judiciales de las partes suministrar el enlace que antecede a quienes intervendrán en la audiencia.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



1. Documentales. Ténganse como tales las acercadas con el escrito de la demanda.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:
 - a. Nancy Lorena Gómez Botero.
 - b. José Oscar Botero Jiménez.
 - c. Yoleida Muñoz Morales.
 - d. Carolina Blandón Gañan.
3. Dictamen Pericial. Téngase como prueba el dictamen rendido por la profesional Andrea María Suárez Mendoza.

PRUEBAS DE COSMITET LTDA Y DUMIAN MEDICAL S.A.S:

Comoquiera que ambas entidades enfilaron su defensa en forma conjunta así mismo se han de decretar sus medios de prueba así:

1. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandantes a instancias del apoderado de la parte demandada.
3. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - a. Carlos Mario Henao.
 - b. Eisner Iván Osorio Correa.



- c. John Jairo Correa Aldana.
- d. Carlos Ernesto Álvarez.
- e. Olga Liliana Parra Posada.
- f. Jaime Antonio Romero Díaz.
- g. Carlos Orozco.
- h. Omar Antonio Calderón Cardona.
- i. José Rodrigo Montoya Hernández.
- j. Beatriz Elena Zapata.
- k. Julio César Mendoza.
- l. José Alfredo Echeverri.
- m. Jorge Iván Caballero.

4. Citación al perito. Conforme lo reglado en el artículo 228 del C.G.P se ordena la comparecencia de la perito Andrea María Suárez Mendoza a la audiencia pública que se ha señalado en esta providencia y para los fines indicados en el precepto aludido.

Respecto de la oposición al decreto de los testimonios pretendidos por la parte actora el despacho considera que la petición probatoria si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P en tanto que se indicó y delimitó de manera suficiente el objeto o propósito de la misma, sin que sea dable imponer al interesado en la prueba la precisión o individualización sobre cual o cuales hechos habrá de declarar, pues, se itera, basta una delimitación de la prueba como así ocurrió.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A:

1. Documentales. Ténganse como tales las acercadas con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.



2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a los demandantes a instancias del apoderado de la llamada en garantía.
3. Testimoniales. Decretar el testimonio de los Drs. Carlos Mario Henao y Jaime Antonio Romero Díaz.
4. Citación al perito. Conforme lo reglado en el artículo 228 del C.G.P se ordena la comparecencia de la perito Andrea María Suárez Mendoza a la audiencia pública que se ha señalado en esta providencia y para los fines indicados en el precepto aludido.

**PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

1. Documentales. Ténganse como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
2. Coadyuvancia de medios de prueba. Téngase en cuenta que este sujeto proceso se adhirió al total de las solicitudes probatorias elevadas por su llamante en garantía, de modo que se decretan en su favor sus mismos mecanismos probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**



Estado #109 del 21-07-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c905fff048e7b7c184b907245527f8911dbc6f32b08b783e9c67bb5de330607**

Documento generado en 17/07/2022 10:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>